



RESOLUCION S.S.S. 3/15 Buenos Aires, 12 de febrero de 2015 B.O.: 12/3/15 Vigencia: 12/3/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial entre las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de las provincias de Misiones y Corrientes y la UATRE.

VISTO: el Expte. 1.610.945/14 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Ley 26.377 y el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores Agrarios (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que el convenio celebrado entre la Asociación de Secaderos de Yerba Mate (ASYM), la Asociación de Secaderos de Yerba Mate del Alto Paraná (ASYMAP), la Asociación de Productores Agropecuarios de Misiones (APAM), la Asociación Rural Yerbatera Argentina (ARYA), la Asociación Chimiray, el Centro Agrario Yerbatero Argentino (CAYA), la Asociación de Productores de la Zona Centro (APZC), la Federación Agraria Argentina Filial Misiones (FFA), la Asociación Civil Agrícola, Ganadera y Forestal de la Zona Sur (AAGyFSUR), la Unión de Agricultores de Misiones (UDAM), la Asociación de Plantadores del Nordeste Argentino (APNEA), la Federación de Cooperativas Agrícolas de Misiones (FEDECOOP), la Asociación de Molineros de Corrientes, la Asociación de Productores Agropecuarios de la Zona Sur, la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM),

dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se adecúa a los parámetros que establece la normativa citada, por lo que procede su homologación.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Superintendencia de Servicios de Salud (S.Serv.Sal.) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Por ello,

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Art. 1 – Homológase el convenio celebrado entre la Asociación de Secaderos de Yerba Mate (ASYM), la Asociación de Secaderos de Yerba Mate del Alto Paraná (ASYMAP), la Asociación de Productores Agropecuarios de Misiones (APAM), la Asociación Rural Yerbatera Argentina (ARYA), la Asociación Chimiray, el Centro Agrario Yerbatero Argentino (CAYA), la Asociación de Productores de la Zona Centro (APZC), la Federación Agraria Argentina Filial Misiones (FFA), la Asociación Civil Agrícola, Ganadera y Forestal de la Zona Sur (AAGyFSUR), la Unión de Agricultores de Misiones (UDAM), la Asociación de Plantadores del Nordeste Argentino (APNEA), la Federación de Cooperativas Agrícolas de Misiones (FEDECOOP), la Asociación de Molineros de Corrientes, la Asociación de Productores Agropecuarios de la Zona Sur, la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), respecto del cual ha prestado su conformidad el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y el Dto. 1.370/08.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Convenio de corresponsabilidad gremial entre las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de las provincias de Misiones y Corrientes y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE)

En la ciudad de Posadas, a los 18 días del mes de marzo de 2014, se reúnen los Sres.: don Mario Raúl Nosiglia (M.I. 8.533.450), en representación de la Asociación de Secaderos de Yerba Mate (ASYM); don Tomás Von Hof (M.I. 21.684.294), en representación de la Asociación de Secaderos de Yerba Mate del Alto Paraná (ASYMAP); don Luis Alejandro Manzini (M.I. 11.032.906), en representación de la

Asociación de Productores Agropecuarios de Misiones (APAM); don Heriberto Friedrich (M.I. 10.876.816), en representación de la Asociación Rural Yerbatera Argentina (ARYA); don Nelson Dalcolmo (M.I. 16.295.422), en representación de la Asociación Chimiray; don Jorge Haddad (M.I. 8.546.858), en representación del Centro Agrario Yerbatero Argentino (CAYA); don Enrique Kuszko (M.I. 12.513.730), en representación de la Asociación de Productores de la Zona Centro (APZC); don Raúl Cayetano Kosinski (M.I. 8.001.793), en representación de la Federación Agraria Argentina Filial Misiones (FFA); la Sra. doña María Soledad Fracalossi (M.I. 23.438.137), en representación de la Asociación Civil Agrícola, Ganadera y Forestal de la Zona Sur (AAGyFSUR); don Eduardo Tuzinkiewicz (M.I. 10.178.914), en representación de la Unión de Agricultores de Misiones (UDAM); don Héctor Ramón Biale (M.I. 11.307.753), en representación de la Asociación de Plantadores del Nordeste Argentino (APNEA); don Roberto Julio Buser (M.I. 8.546.549), en representación de la Federación de Cooperativas Agrícolas de Misiones (FEDECOOP); don Claudio Anselmo (M.I. 13.505.084), en representación de la Asociación de Productores Molineros de Corrientes, y don Juan Krutki (M.I. 14.036.026), en representación de la Asociación de Productores Agropecuarios de la Zona Sur, en adelante "las entidades", y los Sres. don Ernesto Ramón Ayala (M.I. 8.366.000) y don Carlos Horacio Figueroa (M.I. 12.283.939), en representación de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, en adelante "la UATRE", y de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), y el Sr. Luis Francisco Prietto (M.I. 12.690.526), en representación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, cuyas firmas y circunstancias personales figuran al pie del presente.

Los representantes de las entidades resuelven suscribir un convenio de corresponsabilidad gremial cuyos términos fueron consensuados en sucesivas reuniones técnicas, dentro del marco dispuesto por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

Las partes acreditan su representatividad para la firma del convenio con la constancia de sus respectivas personerías, de conformidad con lo requerido por las leyes vigentes.

1. Ambito territorial, sujetos del convenio

El presente convenio tiene vigencia en el territorio de las provincias de Misiones y Corrientes, abarcando a todos los trabajadores rurales que se encuentren en relación de dependencia de los productores y secaderos de yerba mate de dichas provincias, incluyendo a los trabajadores rurales que presten servicios para los operadores nominados en el art. 3, inc. d), de la Res I.N.Y.M. 54/08 del Instituto Nacional de la Yerba Mate.

En el caso de que el empleador desarrollare otras actividades comerciales además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia. Anexo I al presente, corre la nómina de todos los empleadores comprendidos asumiendo el Instituto Nacional de la Yerba Mate la obligación de comunicar fehacientemente a la Secretaría de Seguridad Social las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina, en el plazo que se establezca.

Salvo que optaren por lo contrario mediante comunicación fehaciente al Instituto Nacional de la Yerba Mate, quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos productores debidamente comprendidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), mientras permanezcan en tal situación, los que continuarán sujetos al régimen general que les es de aplicación.

2. Objeto

a) Este convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación y pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores y empleadores comprendidos en el art. 1 del presente. En el caso de que el empleador desarrollare otras actividades comerciales, además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia.

Las aludidas cotizaciones son las destinadas al:

- 1. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias; art. 80, Ley 26.727, sus modificatorias y complementarias.
- 2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley 24.714 y sus modificatorias y complementarias.
- 3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias y complementarias. Obra social de la actividad: Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA).
- 4. Prestación de desempleo. Ley 26.727 y sus modificatorias y complementarias.
- 5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley 19.032 y sus modificatorias y complementarias.
- 6. Riesgos del trabajo. Ley 24.557 y sus modificatorias y complementarias.
- 7. Seguro de sepelio. Ley 26.727 y sus modificatorias y complementarias.
- b) Adecuar los procedimientos de recaudación, para que a través de la definición de una retención adicional a la tarifa sustitutiva establecida en el inc. a) del presente artículo se proceda al pago de la cuota sindical y cuota de solidaridad determinada por el art. 3 de la Res. C.N.T.A. 17, de fecha 13 de mayo de 2013, el cual se depositará a nombre de la UATRE en la Cuenta del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de mayo) Nº 26-026/48.

3. Destino de las cotizaciones

El importe correspondiente a los siete conceptos previstos en el inc. a) del art. 2 del presente serán depositados a nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.). Dicho organismo distribuirá a los distintos subsistemas de la Seguridad Social las alícuotas correspondientes conforme al Anexo II del presente.

4. Vigencia del convenio y de la tarifa

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la homologación por parte de la Secretaría de Seguridad Social y por el plazo de un año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente, siempre que las partes no lo den por denunciado dentro del plazo establecido por el art. 8 de la Ley 26.377.

La tarifa sustitutiva tendrá una vigencia de un año, pero la misma será ajustada, en el momento de determinación del precio de la materia prima, hoja verde y yerba mate canchada, en el Instituto Nacional de la Yerba Mate, en el caso de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) establezca nuevas escalas salariales para los trabajadores que se desempeñan en la actividad yerbatera.

5. Monto de la tarifa

Los montos de la tarifa sustitutiva y de los otros aportes sociales fueron calculados teniendo en cuenta la mano de obra en relación de dependencia (Res. C.N.T.A. 17/13), necesaria para la producción de un kilogramo de hoja verde de yerba mate puesta en secadero y un kilogramo de yerba mate canchada puesta en secadero (a salida de secadero). En el Anexo II, que forma parte del presente, se especifica para la primera campaña del convenio el monto de la tarifa sustitutiva por kilogramo de hoja verde de yerba mate puesta en secadero y por kilogramo de yerba mate canchada puesta en secadero (a salida de secadero) y el porcentaje de la misma que pertenece a cada uno de los Subsistemas de la Seguridad Social.

Se deja constancia que para la tarifa que regirá durante el primer ciclo del convenio se ha calculado la reducción de las contribuciones dispuesta por el art. 16 de la Ley 26.476, en virtud de lo establecido por el Dto. 232, de fecha 26 de febrero de 2014.

6. Agente de instrumentación y percepción

Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), que el Instituto Nacional de la Yerba Mate actúe como agente de instrumentación del presente convenio, y de percepción de la tarifa sustitutiva, por parte de los molineros, molineros - fraccionadores y exportadores, que denuncien, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante el Instituto Nacional de la Yerba Mate, ingresos de yerba mate canchada, en las condiciones previstas en la Res. I.N.Y.M. 3/10 del Instituto Nacional de la Yerba Mate o la que en futuro la modifique. Los importes depositados por los molineros, molineros - fraccionadores y exportadores y percibidos por el Instituto Nacional de la Yerba Mate en concepto de tarifa sustitutiva deberán ser ingresados a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) con las modalidades y dentro de los plazos que se establezcan, por los conceptos del art. 2, inc. a), y a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), en las condiciones establecidas en el art. 2, inc. b), del presente convenio.

7. Forma de pago de la tarifa sustitutiva

La tarifa sustitutiva debe ser depositada por los molineros, molineros - fraccionadores y exportadores citados en el artículo anterior, que denuncien ingresos de yerba mate

canchada en las declaraciones juradas presentadas ante el Instituto Nacional de la Yerba Mate, dentro de los noventa días corridos de vencido el plazo general para la presentación de las mismas.

La mora en el pago se constituirá por el solo vencimiento de la obligación, debiendo en su caso el Instituto Nacional de la Yerba Mate recalcular el monto adeudado aplicando los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones emergentes de la Seguridad Social, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo depósito.

En el supuesto de que los responsables obligados al depósito de la tarifa sustitutiva no cancelen la totalidad de la misma al 20 de cada mes, el Instituto Nacional de la Yerba Mate, al 20 de noviembre de cada año, procederá a informar la nómina de los molineros, molineros - fraccionadores y exportadores y los respectivos C.U.I.T. que quedarán inhabilitados para el ingreso o la movilización de yerba mate en cualquier modalidad y para la compra de estampillas que respaldan el pago de la tasa de inspección y fiscalización - Ley 25.564, por falta de depósito de la tarifa sustitutiva en las condiciones previstas en este convenio. Dicha inhabilitación continuará hasta la cancelación de lo adeudado, con más los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de obligaciones emergentes de la Seguridad Social, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo depósito ante la citada Administración Federal de la tarifa sustitutiva más los intereses devengados. El Instituto Nacional de la Yerba Mate deberá prever la normativa y los mecanismos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

El Instituto Nacional de la Yerba Mate deberá generar y remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos la nómina de molineros, molineros - fraccionadores y exportadores y de sus respectivas C.U.I.T., que quedarán inhabilitados para el ingreso o la movilización de yerba mate en cualquier modalidad o para la compra de estampillas que respaldan el pago de la tasa de inspección y fiscalización - Ley 25.564 por falta de pago de la tarifa sustitutiva, detallando el incumplimiento del pago de la tarifa y sus respectivos montos, en las condiciones que establezca la citada Administración Federal.

8. Cobertura de riesgos del trabajo

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a los fines de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con las cuales el empleador tenga contrato vigente.

En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

Los empleadores podrán presentar declaraciones juradas rectificativas de los Fs. 931, sobre los trabajadores inscriptos bajo convenio de corresponsabilidad gremial, hasta noventa días corridos siguientes al vencimiento general del plazo para la presentación de la declaración jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas declaraciones juradas rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar de alguno de los subsistemas

enumerados en el art. 2, inc. a), deberán ser canceladas por el empleado en el marco del régimen general, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo informe a la Secretaría de Seguridad Social, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente a aquellos C.U.I.T. incluidos en el convenio de corresponsabilidad gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de riesgos del trabajo.

9. Obligaciones de las partes

Las partes manifiestan que para la plena aplicación del presente convenio se ajustarán a las disposiciones que dicten la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

Sin perjuicio de ello y, tal como lo dispone el art. 11 de la mencionada ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar las altas, bajas y las modificaciones de datos que resulten pertinentes de sus trabajadores no permanentes en el Sistema "Simplificación Registral", de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, sus modificaciones y complementarias.

10. Trabajo infantil

Teniendo en cuenta lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "138 - Sobre la edad mínima de admisión en el empleo" y "182 - Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación", la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como la legislación nacional vigente sobre la materia, en especial el art. 148 bis del Código Penal que pena con prisión de uno a cuatro años a quien utilice mano de obra infantil y las propias convicciones de los firmantes, éstos reafirman que en los establecimientos productivos comprendidos en el presente convenio no se admitirá mano de obra infantil y se protegerá el trabajo adolescente.

11. Comisión de seguimiento

Créase una Comisión Mixta de Seguimiento y Contralor de la marcha del presente convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar en tiempo real las novedades o anormalidades que aparezcan durante su aplicación. Esta Comisión de Seguimiento estará integrada por representantes de la UATRE y otros de las entidades. Las partes acuerdan invitar a participar también a representantes de la Secretaría de Seguridad Social, de los Gobiernos de las provincias de Misiones y Corrientes y al Instituto Nacional de la Yerba Mate.

12. Aporte mínimo a la obra social

En el caso de que los trabajadores incluidos en el presente convenio obtuvieran una remuneración mensual menor a pesos tres mil ochocientos treinta y seis con cuatro

centavos (\$ 3.836,04), que representa cuatro veces la base imponible fijada por la Res. A.N.Se.S. 27/14, en la actualidad pesos tres mil ochocientos treinta y seis con cuatro centavos (\$ 3.836,04) o el valor que se disponga en el futuro, para tener acceso a la cobertura de salud, los empleadores asumen la obligación, al solo efecto declarativo, de consignar en los campos "Remuneración 4" y "Remuneración 8" la suma indicada precedentemente, independientemente de cuál sea la remuneración devengada.

Durante la vigencia de este Convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado "importe adicional" toda vez que sea elevada la aludida base imponible mínima.

13. Prestadores de servicios

El productor que contrate con alguno de los operadores nominados en el art. 3, inc. d), de la Res. I.N.Y.M. 54/08 del Instituto Nacional de la Yerba Mate, en orden a lo establecido por el art. 12 de la Ley 26.727, deberá exigir de aquéllos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la Seguridad Social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el caso o estipulación que al efecto hayan concertado.

El Instituto Nacional de la Yerba Mate establecerá los requisitos que deberá exigir el productor al prestador de servicios cuando opere con el mismo.

En caso de verificarse a un operador nominado en el art. 3, inc. d), de la Res. I.N.Y.M. 54/08 del Instituto Nacional de la Yerba Mate, por parte de la autoridad competente, ya sea nacional o provincial, infracciones a la normativa laboral o de la Seguridad Social y que las mismas concluyan en resoluciones sancionatorias firmes, se procederá a la suspensión de la inscripción en el Registro del Instituto Nacional de la Yerba Mate hasta que regularice su situación.